



FIRMADO POR:

INFORME N° 00220-2018-SENACE-PE/DEIN

A : **MARÍA ISABEL MURILLO INJOQUE**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : **MIGUEL ANGEL LLEELLISH JUSCAMAYTA**
Especialista Ambiental I en Medio Biológico

RAMIRO HERNÁN ARRIARÁN NÚÑEZ
Especialista Legal

ASUNTO : Evaluación de la solicitud de clasificación del Proyecto "Aeródromo Privado de ATSA – Espinar", presentado por Aero Transporte S.A.

REFERENCIA : Trámite T-CLS-00258-2018 (20.09.2018)

FECHA : Miraflores, 31 de octubre del 2018

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Trámite T-CLS-00258-2018, de fecha 20 de setiembre de 2018, la empresa Aero Transporte S.A. (en adelante, el **Titular**) remitió a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, la **DEIN Senace**), la solicitud de clasificación del proyecto "Aeródromo Privada de ATSA - Espinar", para la evaluación correspondiente. Cabe señalar que el Titular acreditó a Grupo Átomo S.A.C., como la consultora ambiental encargada de la elaboración de la Evaluación Preliminar.
- 1.2 Mediante Auto Directoral N° 025-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de setiembre de 2018, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la subsanación a las observaciones de admisibilidad indicadas en el Informe N° 071-2018-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con el numeral 4 del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud. Dicho Auto Directoral fue notificado al Titular el 27 de setiembre de 2018, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 03341-2018-SENACE.
- 1.3 Mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite T-CLS-00258-2018, de fecha 12 de octubre de 2018, el Titular remitió a la DEIN Senace, la subsanación a las observaciones de admisibilidad identificadas en el Informe N° 071-2018-SENACE-PE/DEIN:

II. ANÁLISIS

II.1 Del contenido de la solicitud de evaluación preliminar (EVAP)

- 2.1 De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, (en

adelante, **RPAST**) el Titular de un proyecto de inversión sujeto al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**) que no disponga de clasificación anticipada, deberá tramitar ante el Senace el procedimiento de clasificación, mediante la Evaluación Preliminar (EVAP) en el marco de la Ley del SEIA y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas, a efectos de definir la categoría y los términos de referencias, según corresponda¹.

- 2.2 Acorde con ello, el artículo 40 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que la EVAP debe contener como mínimo lo establecido en su Anexo VI, sin perjuicio de la información adicional que pueda solicitar la autoridad competente; en ese sentido, atendiendo a la propuesta de Categoría I-Declaración de Impacto Ambiental, para el presente caso, el Titular debe considerar lo señalado en el artículo 29, Descripción del proyecto, del Capítulo 2 - Características de los Estudios Ambientales, del citado Reglamento, el cual precisa que los estudios ambientales deberán ser elaborados sobre la base del proyecto de inversión respecto de cuyo diseño de describa.

II.2 De las observaciones formuladas por la DEIN Senace

- 2.3 De conformidad con lo señalado en los antecedentes del presente informe, mediante Auto Directoral N° 025-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de setiembre de 2018, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones indicadas en el Informe N° 071-2018-SENACE-PE/DEIN, las mismas que se presentan en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Observaciones a la información presentada

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIONES
Clasificación anticipada	De la revisión de la EVAP, se verifica que el proyecto corresponde a la construcción de un aeródromo de alcance regional que no se encuentra superpuesto con áreas naturales protegidas, su zona de amortiguamiento o áreas de conservación privada. Conforme a lo descrito, se advierte que dicho proyecto se encontraría dentro de la clasificación anticipada establecida en el numeral 8 del Anexo I del Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (en adelante RPAST) referido a los proyectos de <i>"Construcción y/o ampliación de aeródromos de jerarquía regional incluyendo sus actividades conexas fuera de ANP, ZA de ANP o ACR"</i>. Que, conforme a lo señalado en el artículo 39° del RPAST, solo los proyectos que no disponen de clasificación anticipada deben tramitar ante el Senace el procedimiento de clasificación. Por lo que, se requiere que el titular justifique porque su proyecto no se encontraría enmarcado dentro de los alcances de la clasificación anticipada establecido en el citado Anexo I.
Documental	La solicitud de clasificación de proyectos de inversión debe ser suscrita por el titular del proyecto o quien cuente con la facultad

¹ Conforme a lo señalado en el artículo 16° del RPAST, los estudios ambientales aplicables a los proyectos de inversión son los siguientes: a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA); b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

	expresa para el trámite del procedimiento administrativos en general ante entidades públicas. Asimismo, para la representación del administrado, se deberá cumplirse lo establecido en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
Descripción de proyecto	Conforme a lo señalado en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, el contenido mínimo de la Evaluación Preliminar (EVAP) deberá contar con la descripción de las características del proyecto (Ítem II). En ese sentido, se deberán anexar los planos con diseño de la infraestructura a instalar, considerando el emplazamiento de los componentes que comprende el proyecto (pista, edificaciones y facilidades). Lo señalado deberá guardar relación con el destino o uso de la superficie, debiendo indicar si sobre la misma se ubicarán además componentes auxiliares (tales como, campamentos, patios de máquinas, almacén de combustibles, plantas industriales, canteras, DME, entre otros). Se requiere que dicha información indique la ubicación referencial para lo cual se recomienda utilizar coordenadas UTM WGS 84, así como adjuntar una versión en formato digital DWG. Asimismo, se deberá detallar la infraestructura de servicios (red de agua potable, sistema de alcantarillado y red eléctrica y/o gas natural).

II.3 De la evaluación de la información presentada por el Titular

Observación N° 01: De la observación de admisibilidad de clasificación anticipada

- 2.4 Durante la evaluación de admisibilidad se identificó que de acuerdo a la descripción del proyecto, el mismo se encontraría dentro de lo establecido respecto a la clasificación anticipada de proyectos en el sector transportes; específicamente el numeral 8 del Anexo I del Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (en adelante **RPAST**) referida a los proyectos de *“Construcción y/o ampliación de aeródromos de jerarquía regional incluyendo sus actividades conexas fuera de ANP, ZA de ANP o ACR”*.
- 2.5 Atendiendo a lo señalado, se requirió al titular que justifique las razones por las cuales su proyecto no se encontraría enmarcado dentro de los alcances de la clasificación anticipada propuesta en el citado Anexo I, así como en lo precisado en la nota N° 01 del anexo en mención: *“Para establecer la jerarquía de los proyectos aeroportuarios (1,8), revisar el Decreto Supremo N° 019-2007-MTC Establecen los criterios de clasificación de la infraestructura aeroportuaria del país y la jerarquización de aeródromos de propiedad pública”*. En tanto, opto por presentar una EVAP, en vez de proceder ante la autoridad competente de conocer los proyectos clasificados anticipadamente como Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental semidetallado, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones – DGASA.
- 2.6 Sin embargo, el levantamiento de observaciones no adjunto documento nuevo o criterio que permita justificar porque se optó por tramitar el procedimiento a través de la presentación de la EVAP; más aún, conforme se respecto al proyecto *“...no cuenta con alguna característica particular que genere que no pueda coincidir con la*

*clasificación anticipada del numeral 8 del Anexo I del RPAST*² y solicitando que DEIN Senace le otorgue la certificación ambiental con esta categoría³.

- 2.7 En ese sentido, se tiene como no levantada la observación de admisibilidad de clasificación anticipada identificada mediante Informe N° 071-2018-SENACE-PE/DEIN y notificada al Titular mediante Auto Directoral N° 025-2018-SENACE-PE/DEIN.

Observación N° 02: De la observación de admisibilidad del tipo documental

- 2.8 Durante la evaluación de admisibilidad se revisó el formulario DCA-02 firmado por el señor Enrique Vega Marisca así como la copia simple de la vigencia de poderes de la partida electrónica N° 01227661, asiento C00028 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, en donde se dejaba constancia que el señor Enrique Vega Marisca era apoderado del Titular, pero las facultades reseñadas se ejercían de forma mancomunada y dentro de éstas no se incluían facultades de representación ante instancias administrativas.
- 2.9 Mediante Documentación Complementaria, el Titular cumplió con adjuntar el formulario DCA-02 firmado por el señor Alberto Abraham Effio Jaimes, así como la copia simple de la vigencia de poderes de la partida electrónica N° 01227661, asiento C00029 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, mediante la cual se deja constancia del otorgamiento de poderes del señor Carlos Rubén Cueva Arévalo, en su calidad de representante de Aero Transporte S.A., a favor del señor Alberto Abraham Effio Jaimes, en cuyas facultades se comprende la de representar a la sociedad ante autoridades administrativas.
- 2.10 Por lo cual, atendiendo a lo señalado en el artículo 124⁴ del TUO de la LPAG se ha identificado que el señor Alberto Abraham Effio Jaimes cuenta con la representación del Titular, de conformidad con el documento adjunto i) del escrito de Documentación Complementaria DC-1.
- 2.11 En ese sentido, se tiene como levantada la observación de admisibilidad del tipo documental identificada mediante Informe N° 071-2018-SENACE-PE/DEIN y notificada al Titular mediante Auto Directoral N° 025-2018-SENACE-PE/DEIN.

Observación N° 03: De la observación de admisibilidad referida a la descripción del proyecto

- 2.12 Durante la revisión de los requisitos de admisibilidad se identificó que la solicitud y los documentos que la acompañaban, presentados por el Titular no cumplían con lo indicado en el Anexo VI ("Contenido mínimo de la evaluación preliminar) del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, reglamento de la Ley del SEIA; requiriéndose la

2 Adicionalmente, el Titular refiere que el dispositivo legal citado en la Nota 1 del Anexo I del RPAST, es decir, el Decreto Supremo N° 019-2007-MTC (Establecen criterios de clasificación de la infraestructura aeroportuaria del país y la jerarquización de aeródromos de propiedad pública) tiene por objeto y ámbito de aplicación la jerarquización de los aeródromos de propiedad pública del país, por lo cual considero que los aeródromos de propiedad privada no se encontraban sujetos a la clasificación anticipada.

3 Solicitud de no es compatible con la finalidad del presente procedimiento, así como también colisiona con las competencias de Senace respecto al tipo de estudios ambientales que puede conocer; debe de recordarse que de solicitarse la aprobación de un estudio de categoría II (EIA-sd), la entidad competente para conocer de dicha solicitud es la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

4 **"Artículo 124.- Representación del administrado**

124.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.
(...)"

presentación de los planos con diseño de la infraestructura a instalar, considerando el emplazamiento de los componentes que comprende el proyecto (pista, edificaciones y facilidades).

- 2.13 Mediante Anexos ii) y iii) de la Documentación Complementaria DC-1, el Titular adjuntó los datos complementarios y un CD conteniendo los planos requeridos, así como los documentos solicitados en el Informe N° 071-2018-SENACE-PE/DEIN. De la revisión de estos se ha identificado que en el Anexo 4 (folio 023) de la información ingresada, el Titular presentó los planos generales del proyecto sin embargo, éstos presentan pestañas de comentarios que impide su visualización; asimismo, no se incluyó en el plano del folio 132, la ubicación del DME. Con respecto a la infraestructura de servicios, el Titular tampoco precisó cómo se abastecerá de agua al aeródromo en la etapa de operación.
- 2.14 En ese sentido, se tiene como no levantada la observación de admisibilidad referida a la descripción del proyecto, identificada mediante Informe N° 071-2018-SENACE-PE/DEIN y notificada al Titular mediante Auto Directoral N° 025-2018-SENACE-PE/DEIN

III. CONCLUSIÓN

- 3.1 No habiéndose subsanado las observaciones referidas a la clasificación anticipada y a la descripción del proyecto, corresponde a la autoridad ambiental hacer efectivo el apercibimiento establecido en el Auto Directoral N° 025-2018-SENACE-PE/DEIN, y declarar como no presentado el expediente relativo a la solicitud de clasificación ambiental para el proyecto *Aeródromo Privada de ATSA - Espinar*⁵; en virtud de lo establecido en los numerales 134.4 e inciso 134.5 del artículo 134⁵ del TUO de la LPAG.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para su conformidad y la emisión de la Resolución Directoral correspondiente.
- 4.2 Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a la empresa Aero Transporte S.A., para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.3 En tanto el proyecto se encontraría dentro de la clasificación anticipada establecida en el numeral 8 del Anexo I del Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC referida a los proyectos de *“Construcción y/o ampliación de aeródromos de jerarquía regional incluyendo sus actividades conexas fuera de ANP, ZA de ANP o ACR”*, corresponde trasladar la presente solicitud a Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del

5 **“Artículo 134.- Observaciones a documentación presentada**
(...)”

134.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles (...).

134.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 134.3.1 y 134.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 134.4. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para conocimiento y fines correspondientes.

- 4.4 Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

Miguel Angel Lleellish Juscamayta
Especialista Ambiental I en Medio
Biológico
Senace

Ramiro Hernán Arriarán Núñez
Especialista Legal
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

María Isabel Murillo Injoque
Directora de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura
Senace